



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, treinta (30) de mayo de Dos Mil Trece (2013)

**Magistrado Ponente:** Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

**RADICADO:** No. 54-001-23-33-000-2013-00173-00  
**ACCIONANTE:** ELBA NUBIA RAMÍREZ ROJAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN –MINDEFENSA –EJERCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

La Sala procede a decidir la viabilidad de rechazar la demanda, por haber operado la caducidad, en aplicación del numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

### ANTECEDENTES

JOSÉ NEUDIN SUÁREZ MEDINA, actuando como apoderado judicial de la señora ELBA NUBIA RAMÍREZ ROJAS, quien actúa en nombre propio, y en representación de su menor hija MARÍA ALEJANDRA BETANCOURT RAMÍREZ, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento consagrado en el artículo 138 del CPACA, orientada a que se declare lo siguiente: i) DECLARAR la violación al derecho fundamental al debido proceso por parte de la accionada. ii) Declarar la nulidad de la Resolución No. 00292 del 15 de abril de 1997 *“por la cual se retira del servicio activo a unos suboficiales del Ejército Nacional y se modifica parte de la Resolución No. 203 de 1997”*. iii) Declarar que la causal de retiro del Ejército Nacional, es la de muerte presuntiva por desaparecimiento del señor Antonio Betancourt Castro. iv) Declarar la nulidad de la resolución No. 001513 del 07 de mayo de 1999 *“por la cual se reconoce y ordena el pago de prestaciones Sociales con fundamento en el expediente No. 311256 de 1998”*. v) Declarar la nulidad y restablecimiento del derecho de las causales genéricas de procedibilidad (vías de hecho). Vi) Declarar la nulidad de los oficios a través de los cuales no se han atendido en derecho los petitorios y otros memoriales radicados ante la autoridad competente, así como, su consecuente condena.

### CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

De conformidad con el numeral 1 del artículo 169 del CPACA, se rechaza de plano la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando haya operado la caducidad.

Conviene indicar en relación con la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que la demanda que se impetire en uso de éste medio de control, debe ser instaurada dentro del término de caducidad

**RADICADO:** No. 54-001-23-33-000-2013-00173-00  
**ACCIONANTE:** ELBA NUBIA RAMÍREZ ROJAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN –MINDEFENSA –EJERCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

establecido en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 del 2011, anteriormente dispuesto en el numeral 2, del artículo 136 del CCA.

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público<sup>1</sup>, y bajo esta óptica, el citado artículo dispone:

**“ARTICULO 164.** Oportunidad para presentar la demanda. (...)

*(..) d) Cuando se pretenda la nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)*”.

En relación con la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y su objeto, el honorable Consejo de Estado ha señalado<sup>2</sup>:

**“(...) A diferencia de la acción de simple nulidad, que puede ser ejercida por cualquier persona, en cualquier tiempo y sin necesidad de agotar vía gubernativa, la de nulidad y restablecimiento del derecho sólo puede ejercerla la persona que crea que se le ha causado un perjuicio, esto es, aquella que es la titular del derecho supuestamente desconocido por el acto administrativo y, por ende para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe acreditar capacidad jurídica y procesal para actuar. El interesado, asimismo, debe probar que agotó la vía gubernativa y ejercer la acción oportunamente, esto es dentro del plazo previsto en la ley.**

Ahora bien, en principio, la naturaleza del acto administrativo es lo que define el tipo de acción que debe ejercerse. Por ejemplo, **si se trata de un acto administrativo de contenido particular y concreto, la acción apropiada sería la de nulidad y restablecimiento del derecho. En este caso, el juez administrativo no sólo examinará la legalidad del acto, sino que determinará el perjuicio que se hubiera causado. A contrario sensu**, si el acto es de carácter general, la acción de simple nulidad será adecuada para cuestionar la legalidad del acto administrativo. El juez administrativo, en el último caso, únicamente examinará la legalidad de tal acto. (...)” (En negrilla por la Sala).

En este contexto, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho está sujeto a que se demuestre la capacidad jurídica y procesal para actuar y que,

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de marzo de 2011, C. P. Enrique Gil Botero, Exp. 05001-23-24-000-1996-02181-01(20836).

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Providencia del 20 de abril de 2012, Sección Cuarta, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Rad. 19330.

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2013-00173-00  
ACCIONANTE: ELBA NUBIA RAMÍREZ ROJAS  
DEMANDADO: NACIÓN –MINDEFENSA –EJERCITO NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

la demanda sea presentada de forma oportuna, es decir, dentro del plazo de cuatro meses establecido por el art. 164 del CPACA, de manera, que su no interposición en el plazo otorgado por la norma, impide que la persona que se cree lesionada en su derecho con un pronunciamiento de la administración, acuda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa para poner en su conocimiento el examen de legalidad del acto administrativo demandado.

De acuerdo con lo anterior y como quiera, que de la lectura del libelo demandatorio se extrae, que la demanda la interpone la compañera permanente y la menor hija del desaparecido Sargento Segundo Sr. Antonio Betancourt Castro, en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra diferentes actos administrativos de carácter particular y concreto expedidos por la entidad accionada, se tendrá en consideración, en principio, para revisar la oportunidad para presentar la demanda, el termino de cuatro (04) meses, los cuales se cuentan a partir del día siguiente al de **la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.**

En el *sub examine* tenemos, que la parte demandante, solicita a titulo de declaraciones: La declaratoria de nulidad de dos actos administrativos, contemplados en la resolución No. 00292 del 15 de abril de 1997 *“por la cual se retira del servicio activo a unos suboficiales del Ejército Nacional y se modifica parte de la Resolución No. 203 de 1997”* y la resolución No. 001513 del 07 de mayo de 1999 *“por la cual se reconoce y ordena el pago de prestaciones Sociales con fundamento en el expediente No. 311256 de 1998”*. De igual manera, solicita se declare, que existió violación al derecho fundamental al debido proceso; que la causal de retiro del Ejército Nacional, es la de muerte presuntiva por desaparecimiento del señor Antonio Betancourt Castro; la nulidad y restablecimiento del derecho de las causales genéricas de procedibilidad (vías de hecho) y que se declaren nulos los oficios a través de los cuales no se han atendido los petitorios y otros memoriales radicados ante la autoridad competente.

En relación con las pretensiones relacionadas por la parte actora en la demanda y en consonancia con el fin que entraña el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el art. 138 del CPACA, dirigido a declarar la nulidad de los actos administrativos de carácter particular y concreto que infringen normas superiores y consecuentemente, lograr el resarcimiento de un derecho subjetivo lesionado por el acto administrativo demandado, podemos concluir, que en el caso concreto, solo pueden tenerse como actos administrativos susceptibles de ser demandados mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la resolución No. 00292 del 05 de marzo de 1997 y la resolución No. 001513 del 07 de mayo de 1999, como quiera que: 1) las pretensiones atinentes a la violación al debido proceso y la aplicabilidad de una causal de retiro del servicio diferente a la expuesta en el acto de retiro-, hacen

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2013-00173-00  
 ACCIONANTE: ELBA NUBIA RAMÍREZ ROJAS  
 DEMANDADO: NACIÓN –MINDEFENSA –EJERCITO NACIONAL  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

parte de los sustentos de derecho que dan cuenta de las causales de nulidad de los actos administrativos, señaladas en el artículo 137 del CPACA, 2) la petición relativa a declarar nulos los oficios a través de los cuales no se han atendido los petitorios y demás memoriales radicados ante la autoridad competente es inviable, en la medida en que no se concreta, de forma clara, e individualizada el acto ficto negativo al que alude la parte actora, es decir, no se demarca expresamente cual es la decisión negativa de la administración, que debe ser sujeta a anulación, como un deber de la parte demandante, y 3) No es posible declarar la nulidad y restablecimiento del derecho de las causales genéricas de procedibilidad (vías de hecho), en tanto que, no se constituye dicha pretensión en un acto administrativo demandable en vía judicial.

Delimitado como está, la materia objeto de estudio, la Sala entrará a verificar si la resolución No. 00292 del 15 de abril de 1997 *“por la cual se retira del servicio activo a unos suboficiales del Ejército Nacional y se modifica parte de la Resolución 203 de 1997”* y la resolución No. 001513 del 07 de mayo de 1999 *“por la cual se reconoce y ordena el pago de prestaciones Sociales, con fundamento en el expediente No. 311256 de 1998”*, fueron demandadas en la oportunidad legal, conforme lo prevé el art. 164 del CPACA.

En estas condiciones y una vez revisado el material probatorio allegado por la parte demandante, tenemos que:

- Mediante Resolución No. 00292 del 15 de abril de 1997<sup>3</sup>, *“por la cual se retira del servicio activo a unos suboficiales del Ejército Nacional y se modifica parte de la Resolución 203 de 1997”*, se dispuso en el artículo 5.

*“ARTICULO 5º De conformidad con lo dispuesto en los artículos 128, 129, literal (a), numeral (8) y 137 del Decreto 1211 de 1990 en concordancia con la ley 14 de 1992, con las fechas que adelante se mencionan y por inasistencia al servicio por más de diez (10) días sin la causa justificada, retirase del servicio activo del Ejército Nacional, en forma temporal con pase a la reserva, a los siguientes suboficiales así:*

*Con novedad fiscal 13 de junio de 1996*

*Sargento Segundo CAB ANTONIO BETANCOURT CASTRO 8230638 del Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 “General Hermogenes Maza”.*

- Con resolución No. 001513 del 07 de mayo de 1999<sup>4</sup>, *“por el cual se reconoce y ordena el pago de prestaciones sociales, con fundamento en el expediente No. 311256 de 1998”*, se resuelve reconocer con cargo al presupuesto del Ejército Nacional, a favor del Sargento Segundo (r)

<sup>3</sup> Folio 8 a 13 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 14 del Expediente.

**RADICADO:** No. 54-001-23-33-000-2013-00173-00  
**ACCIONANTE:** ELBA NUBIA RAMÍREZ ROJAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN –MINDEFENSA –EJERCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

129

BETANCOURT CASTRO ANTONIO, C.C. 0080413275, código No. 00008230638, la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE, (7.356.944,00) como cesantía definitiva por 13 años, 11 meses y 1 días, 14 años por aproximación legal, según hoja de servicio No. 1126 de 1998.

- Mediante sentencia de fecha 27 de marzo del 2008<sup>5</sup>, el Juzgado Catorce de Familia, declaró presuntivamente la muerte del señor Antonio Betancourt Castro, estableciendo como fecha presunta de la muerte el treinta (30) de mayo de 1998.
- Con Sentencia de fecha 09 de febrero de 2009<sup>6</sup>, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Familia-, confirma la sentencia del 27 de marzo del 2008, proferida por el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, D.C., dentro del proceso de presunción de muerte por desaparecimiento de Antonio Betancourt Castro.
- De acuerdo con respuesta a derecho de petición de fecha 15 de mayo de 1998<sup>7</sup>, el Comandante del Comando Operativo No. 7 de la Segunda Brigada, le emite respuesta a la Sra. ELBA NUBIA RAMÍREZ ROJAS, señalándole entre otras consideraciones que: ***“El suboficial en mención fue retirado del servicio activo mediante Resolución 00292 del 05 de marzo de 1997 por inasistencia al servicio por ausencia de más de 10 días sin causa justificada.”***
- Mediante solicitud de revocatoria directa de fecha 17 de diciembre de 2011<sup>8</sup>, la Sra. Elba Nubia Ramírez Rojas actuando en nombre propio y en representación de su mejor hija MARÍA ALEJANDRA BETANCOURT RAMÍREZ, expuso dentro de alguno de los hechos, lo siguiente:

*(...) Al parecer, con transgresión de los derechos fundamentales de igualdad, dignidad y el debido proceso, el Comando del Ejército Nacional y otras autoridades militares por establecer desvincularon al señor Sargento Segundo ANTONIO BETANCOURT CASTRO con un acto administrativo de fecha 13 de junio de 1996, que no ha sido posible obtener copia y por una causal, que si bien es cierto está contenida en el artículo 129 del Estatuto Personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares no corresponde a la verdad ni a la realidad porque es contradictoria con el artículo 197 de Decreto ley 1211 de 1990, que por ende, se constituye en falsa motivación. (...)*

*(...) Existiendo evidencia probatoria suficiente fundada en una decisión judicial en firme, el Comando del Ejército Nacional como autoridad nominadora de los suboficiales por mandamiento legal del artículo 128*

<sup>5</sup> Folio 64 a 71 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 72 a 79 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 38 del expediente.

<sup>8</sup> Folio 18 a 29 del Expediente.

**RADICADO:** No. 54-001-23-33-000-2013-00173-00  
**ACCIONANTE:** ELBA NUBIA RAMÍREZ ROJAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*del Decreto ley 1211 de 1990, no ha modificado la causal de retiro de INASISTENCIA AL SERVICIO POR MAS DE 10 DÍAS SIN CAUSA JUSTIFICADA por la MUERTE PRESUNTA POR DESAPARICIÓN como lo es debido. (...).*

Debe manifestar la Sala respecto a las pruebas anteriormente enunciadas, la imperante necesidad de verificar **de forma excepcional**, la oportunidad de presentación de la demanda de la referencia en el caso *-sub examine-*, de conformidad con las reglas del art. 164 del CPACA (artículo 136 numeral 2 del CCA) en materia de nulidad y restablecimiento del derecho, al encontramos ante un supuesto de hecho eminentemente especial.

En efecto, el Sr. ANTONIO BETANCOURT CASTRO, quien en principio, era el directamente legitimado para presentar los recursos procedentes en contra de los actos administrativos demandados y acceder a la vía judicial en el momento procesal pertinente, fue declarado presuntamente muerto para la fecha del 30 de mayo de 1998, encontrándose **en calidad de desaparecido desde el 30 de mayo de 1996**, según quedó establecido en la parte motiva de la providencia emitida por el Juzgado Catorce de Familia de fecha veintisiete (27) de marzo de (2008), la cual fue confirmada mediante sentencia de segunda Instancia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil –Familia el nueve (09) de febrero de (2009). Quiere decir lo anterior, que para la fecha en que se expidieron los actos administrativos acusados -la resolución No. 00292 del 15 de abril de 1997 y la resolución No. 001513 del 07 de mayo de 1999-, el Señor Antonio Betancourt Castro se encontraba desaparecido y lógicamente era imposible su notificación, para efectos de la interposición de los recursos obligatorios y la consecuente interposición de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en esta instancia procesal concurre como demandante, la Sra. Elba Nubia Ramírez Rojas aduciendo la condición de compañera permanente del Sr. Antonio Betancourt Castro y María Alejandra Betancourt Ramírez a título de hija del causante, quienes pretenden la declaratoria de nulidad del acto administrativo por medio del cual fue retirado por inasistencia injustificada al servicio el presuntamente fallecido Sargento Segundo Betancourt Castro, al considerar que debido aplicarse otra causal de retiro, y así mismo, la nulidad de la resolución por medio de la cual se liquidaron unas prestaciones sociales al militar en mención, pidiendo a título de restablecimiento, el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales, incluido el salario periódico para un suboficial del Ejército en servicio activo a la Institución o la sustitución de la asignación de retiro que le corresponde.

En aras de determinar la caducidad en el caso particular, debe poner de presente la Sala, que no es viable dejar al libre albedrío de la parte demandante la contabilización del tiempo para accionar en contra la administración en uso del

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2013-00173-00  
 ACCIONANTE: ELBA NUBIA RAMÍREZ ROJAS  
 DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

130

medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues si bien es cierto, nos encontramos ante una situación *sui generis*, en la medida, en que el miembro de la fuerza pública -Antonio Betancourt Castro- fue tenido como desaparecido desde el 30 de mayo de 1996, también lo es, que haciendo una interpretación integral de la demanda y un análisis armónico de la normatividad vigente, la presentación oportuna de la demanda, debió realizarse desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de fecha nueve (09) de febrero de (2009), por medio de la cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá decidió confirmar la providencia del (27) de marzo de (2008) que declaró presuntamente muerto al Sr. Antonio Betancourt Castro, es decir, una vez se declarara judicialmente la condición de muerto del causante.

Lo anterior, teniendo en consideración, que con los diferentes elementos probatorios obrantes en el expediente, se desliga, que la aquí demandante tenía conocimiento de la existencia de la resolución No. 00292 del 15 de abril de 1997, por medio de la cual fue retirado del servicio activo al Sr. Betancourt Castro desde el 1998, pues, mediante respuesta a derecho de petición de fecha 15 de mayo de 1998<sup>9</sup>, el Comandante del Comando Operativo No. 7 de la Segunda Brigada, le emite respuesta a la Sra. ELBA NUBIA RAMÍREZ ROJAS, señalándole entre otras consideraciones que: **“El suboficial en mención fue retirado del servicio activo mediante Resolución 00292 del 05 de marzo de 1997 por inasistencia al servicio por ausencia de más de 10 días sin causa justificada.”**, oficio en el cual, le hace saber la parte motiva de dicho acto administrativo, en el cual observado en el expediente, no se hacen más consideraciones.

De igual forma, obra en el expediente solicitud de revocatoria directa de fecha 17 de diciembre de 2011<sup>10</sup>, en la cual la Sra. Elba Nubia Ramírez Rojas actuando en nombre propio y en representación de su mejor hija MARÍA ALEJANDRA BETANCOURT RAMÍREZ, expuso dentro de alguno de los hechos, que:

*(...) Al parecer, con transgresión de los derechos fundamentales de igualdad, dignidad y el debido proceso, el Comando del Ejército Nacional y otras autoridades militares por establecer desvincularon al señor Sargento Segundo ANTONIO BETANCOURT CASTRO con un acto administrativo de fecha 13 de junio de 1996, que no ha sido posible obtener copia y por una causal, que si bien es cierto está contenida en el artículo 129 del Estatuto Personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares no corresponde a la verdad ni a la realidad porque es contradictoria con el artículo 197 de Decreto ley 1211 de 1990, que por ende, se constituye en falsa motivación. (...)*

*(...) Existiendo evidencia probatoria suficiente fundada en una decisión judicial en firme, el Comando del Ejército Nacional como autoridad nominadora de los suboficiales **por mandamiento legal del artículo 128 del Decreto ley 1211 de 1990, no ha modificado la causal de***

<sup>9</sup> Folio 38 del expediente.

<sup>10</sup> Folio 18 a 29 del Expediente.

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2013-00173-00  
 ACCIONANTE: ELBA NUBIA RAMÍREZ ROJAS  
 DEMANDADO: NACIÓN –MINDEFENSA –EJERCITO NACIONAL  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**retiro de INASISTENCIA AL SERVICIO POR MAS DE 10 DÍAS SIN CAUSA JUSTIFICADA por la MUERTE PRESUNTA POR DESAPARICIÓN como lo es debido. (...).**

Entonces, la Sala lógicamente entiende, que la demandante tenía conocimiento de la **Resolución No. 00292** por medio de la cual fue retirado del servicio el accionante, desde antes de haber sido declarado judicialmente muerto el Sr. Betancourt Castro –**Respuesta a derecho de petición del 15 de mayo de 1998**-, e igualmente, presentó solicitud de revocatoria directa el 17 de diciembre de 2011 en relación con el acto administrativo acusado del cual alega su desconocimiento. Sin embargo, esperó la parte demandante hasta el 11 de febrero de 2013<sup>11</sup>, para interponer demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, excediendo desproporcionadamente el plazo otorgado por el artículo 136, numeral 2 del CCA<sup>12</sup> (en adelante art. 164 del CPACA) para interponer demanda en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – 04 meses-, contado a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia que lo declaró presuntamente muerto. Es más, en el supuesto de contar el termino de caducidad desde la fecha de la solicitud de revocatoria directa presentada el 11 de febrero de 2011, encontraríamos que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho también caducó.

Iguals consideraciones hace la Sala, en relación con el acto administrativo contenido en la resolución No. 001513 del 07 de mayo de 1999<sup>13</sup>, “por el cual se reconoce y ordena el pago de prestaciones sociales, con fundamento en el expediente No. 311256 de 1998”, pues desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de fecha nueve (09) de febrero de (2009), emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, debió la parte demandante interponer la demanda en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra dicha decisión, pues en efecto, en tal acto administrativo, se reconocieron unas cesantías definitivas que estaban sujetas a caducidad, por no ser prestaciones periódicas.

En consecuencia, debe aclararle la Sala a la parte demandante, que si lo que pretende es el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, debe agotar previamente la vía gubernativa, con el ánimo de cumplir con los requisitos de procedibilidad e interponer demanda administrativa.

Por todo lo anterior, es innegable para la Sala, que para la fecha de presentación de la demanda –11 de febrero de 2013-, ya se había producido el fenómeno de la caducidad. Ante tal situación, es menester dar aplicación al numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 CPACA., imponiéndose rechazar de plano la demanda por haber operado la caducidad.

<sup>11</sup> Folio 112 y 113 del Expediente.

<sup>12</sup> Aplicable para la fecha en que oportunamente, podía presentar la demanda.

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2013-00173-00  
 ACCIONANTE: ELBA NUBIA RAMÍREZ ROJAS  
 DEMANDADO: NACIÓN -MINDEFENSA -EJERCITO NACIONAL  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

131

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por ELBA NUBIA RAMÍREZ ROJAS, mediante apoderado judicial, por haber operado la caducidad.

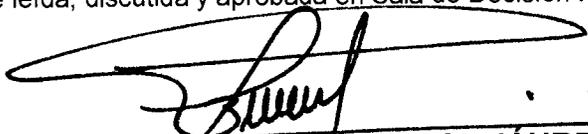
**SEGUNDO: Devolver** los anexos de la demanda.

**TERCERO:** En firme este proveído **archivar** el expediente, previo el registro correspondiente.

**CUARTO: Reconocer personería** al doctor JOSÉ NEUDIN SUAREZ MEDINA, en los términos y para los efectos del mandato a él otorgado.

### CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue leída, discutida y aprobada en Sala de Decisión N° 1 del 30 de mayo de 2013)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado.-



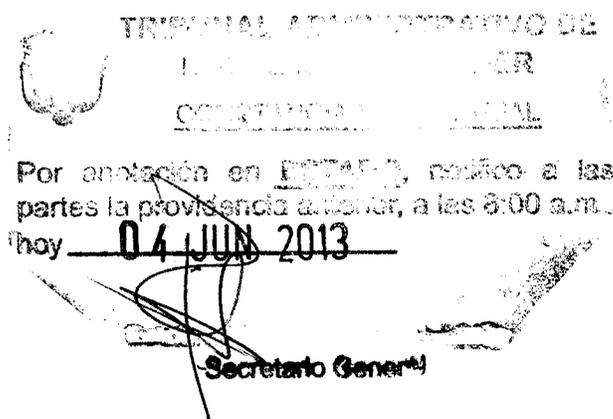
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado.-



MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

Magistrada .-



<sup>13</sup> Folio 14 del Expediente.